

1047. Identificación personal, puesto de trabajo que desempeña y actividad o actividades para las que se autoriza la compatibilidad, y en su caso, Boletín Oficial en el que se publicaron:

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA ACCIDENTAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE LOS REALEJOS.

CERTIFICA: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno reunido en sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de noviembre de 2024, adoptó entre otros, el siguiente **ACUERDO**:

5. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE COMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD PRIVADA PRESENTADA POR D^a MARÍA MILAGROSA PACHECO PÉREZ.- Visto el expediente instruido a solicitud de D^a Maria Milagrosa Pacheco Pérez, solicitando compatibilidad para ejercicio de actividad privada, y conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por D^a María Milagrosa Pacheco Pérez se presenta solicitud de compatibilidad para ejercicio de actividad privada de Abogacía en el municipio de Puerto de la Cruz en horario de 16:00 a 20:00 horas de lunes a jueves.

II.- La citada empleada publica es personal eventual según nombramiento efectuado en su favor por Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 2024/9483 de 11 de septiembre, para el desempeño del puesto de Jefatura de Gabinete de Alcaldía con unas retribuciones íntegras de 41.289,48 anuales divididos en catorce pagas (doce mensualidades más dos adicionales en los meses de junio y diciembre).

III.- La empleada pública no percibe importe alguno en concepto de complemento específico ni concepto equiparable.

En función de lo anterior, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO. El desempeño de un puesto de trabajo en la Administración será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente:

— *Artículo 145 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.*

— *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.*

— *Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y empresas dependientes.*

— *Artículos 16, 95.2.n) y Disposición Final Tercera del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*

— *Artículo 50.9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

— *Artículos 22.2.q) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

Toda esta legislación parte de las siguientes premisas o puntos de partida sobre el régimen de incompatibilidades de los empleados públicos:

1.- Dedicación a un sólo puesto de trabajo en el sector público.

2.- Cumplimiento, imparcialidad e independencia del personal. Son incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público cualquier actividad o cargo que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes o comprometer su imparcialidad o independencia (principio aplicable, asimismo, a la compatibilidad con una actividad privada).

3.- Incompatibilidad económica: La Ley 53/1984 prohíbe percibir, salvo las excepciones que contempla, más de una remuneración económica de los presupuestos de las Administraciones Públicas (artículo 1.2); entendiéndose por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional

TERCERO.

1.- A tenor del artículo 11 de la Ley 53/1984, el personal al servicio de la Administración Local no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, que se relacionen directamente con las que desarrolle la Entidad donde estuviera destinado, exceptuándose aquellas que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados (a título de ejemplo, la defensa en juicio frente a la Administración), a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1998.

Resulta de interés la STSJ de Galicia, de 21 de noviembre de 2001, cuyo fundamento de derecho tercero establece que en la Exposición de Motivos de la Ley se razona el respeto al ejercicio de la actividad privada siempre que «no se pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia».

En aplicación del artículo 11.2 de la Ley 53/1984, hay que tener en cuenta el artículo 11 del Real Decreto 598/1985, que establece aquellas actividades privadas y personales a las que no podrá reconocerse compatibilidad para su ejercicio —servicios de gestoría administrativa; Procurador que requiera presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo (STS de 28 de marzo de 1994); personal destinado en unidades de contratación con actividades en empresas que realicen contratos gestionados por dichas unidades; Arquitectos y otros Técnicos cuya actividad esté sometida a autorización del Ente al que estén destinados, etc.—.

2.- Expresamente, el artículo 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, prohíbe ejercer las siguientes actividades:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público (SSTS de 15 de octubre de 1994 y de 13 de noviembre de 2001).

b) Pertenencia a Consejos de Administración en Entidades Privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione la Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño de cargos en empresas concesionarias o contratistas de obras, servicios o suministros.

d) La participación superior al 10% en el capital de las empresas a que se refiere el apartado anterior (véase STS de 15 de octubre de 1994).

3.- De lo anteriormente expuesto se deduce que todas las actividades privadas que no se encuentren en alguno de dichos supuestos podrán ser objeto de reconocimiento de compatibilidad.

No obstante, hay que tener en cuenta las siguientes normas:

— Que el afectado desempeñe en la Administración un puesto que comporte la percepción de complemento específico o concepto equiparable (STS de 7 de marzo de 2000), a excepción del ejercicio de profesor universitario asociado, en régimen de dedicación no superior a tiempo parcial —treinta horas semanales, ex artículo 14 del Real Decreto 598/1985— y con duración determinada, así como para realizar actividades de investigación —de carácter no permanente— o asesoramiento —en casos concretos— que no correspondan a las funciones propias de su puesto de trabajo.

En este sentido, hay que tener en cuenta la redacción del artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, según la cual, «No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.». (Artículo redactado de acuerdo con la Disposición Final Tercera del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

La aplicación de lo señalado en el citado artículo 16 de la Ley 53/1984 presenta dificultad para el personal laboral al no figurar expresamente en el cuadro de sus retribuciones, salvo excepciones, el concepto de complemento específico si bien se ha de entender aplicado a conceptos equiparables.

Ahora bien, por excepción, y sin perjuicio de las limitaciones señaladas en los artículos 1.3 —protección de la imparcialidad e independencia del personal—, 11, 12 y 13 —incompatibilidades de actividades privadas— de la Ley 53/1984, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad. Así se establece en el artículo

16.4 de la Ley 53/1984 (STS de 11 de marzo de 1994 y STSJ de Castilla-La Mancha, de 13 de junio de 1998).

— Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas, solo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en la Ley como de prestación a tiempo parcial.

— Que previamente se hubiera autorizado al afectado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público y la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima establecida en las Administraciones Públicas (cuarenta horas semanales). En estos supuestos, cuando como consecuencia de la suma de jornadas sea viable la compatibilidad, se deberá instar su reconocimiento respecto de los dos puestos de trabajo o actividades en el sector público.

4.- Existen determinadas actividades que se encuentran exceptuadas de la aplicación del régimen de incompatibilidades y pueden realizarse libremente, sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad. En concreto, las señaladas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, tales como las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar; la dirección de seminarios; la participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingresos en las Administraciones Públicas; la producción y creación literaria; el impartir cursos en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año; etc.

CUARTO. El procedimiento para reconocer la compatibilidad es el siguiente, a tenor del artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre:

1.- El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá, ex artículo 14 de la Ley 53/1984, el previo reconocimiento de compatibilidad, y cuya competencia corresponde al Pleno de la Corporación Local (STS de 13 de noviembre de 2001; artículo 50.9 del ROF), previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y empresas públicas.

El reconocimiento de compatibilidad no podrá modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

El personal al servicio de las Administraciones Públicas no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales.

Se trata de un acto reglado, siempre que no concurren los supuestos de prohibición y se cumpla lo dispuesto en la Ley reguladora.

2.- La resolución motivada reconociendo la compatibilidad se deberá dictar en el plazo de dos meses.

3.- Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar actividades privadas se inscribirán en los registros de personal correspondientes.

5.- El incumplimiento de la Normativa en materia de compatibilidades será, según el artículo 20 de la Ley 53/1984, sancionado conforme al régimen disciplinario aplicable como falta muy grave (artículos 95.2.n) del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y 6.h) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado) (STS de 15 de octubre de 1994).

Abierto turno de intervenciones, se produce la siguiente:
(...)

Visto todo lo anterior y el dictamen de la Comisión Informativa de Servicios Generales, Personal, Contratación, Patrimonio y Promoción Económica, el Ayuntamiento Pleno, por **CATORCE VOTOS A FAVOR**, correspondientes a los miembros presentes del Grupo Municipal PP (14), **CINCO VOTOS EN CONTRA**, correspondientes a los miembros del Grupo Municipal PSC-PSOE (5) y **UNA ABSTENCIÓN**, correspondiente al miembro del Grupo Municipal Mixto CC (1), adopta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Estimar la solicitud de autorización para el ejercicio de actividad privada presentada por D^a María Milagrosa Pacheco Pérez consistente de forma específica en la actividad de Abogada de lunes a jueves en horario de 16:00 a 20:00 horas en el municipio de Puerto de la Cruz la cual no podrá modificar la jornada de trabajo y horario de la interesada, y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público incluido este Ayuntamiento o que al mismo se le asigne complemento específico en los términos establecidas en la normativa vigente en materia de compatibilidades, recordándose la prohibición normativa del desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

SEGUNDO.- Notificar el Acuerdo adoptado a la interesada

Y para que conste y surta efectos donde proceda, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente D. ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ-SIVERIO, haciendo la salvedad, conforme prescripciones legales, que el acta donde se contiene el anterior acuerdo aún no ha sido aprobada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE